

Proyecto de Orden, de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, sobre las condiciones que han de cumplir los usuarios que viajen con determinados objetos en los autobuses de transporte público titularidad del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid.

El artículo 26.1.6 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, otorga a esta Administración territorial la competencia exclusiva en materia de transporte terrestre cuyo itinerario discorra íntegramente en su territorio.

El artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que, el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de transporte colectivo urbano.

El artículo 2.1. b) de la Ley 5/1985, de 16 de mayo, de creación del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, atribuye a este Organismo Autónomo una serie de funciones sobre el transporte público regular de viajeros y, particularmente, el ejercicio de las competencias propias de la Comunidad de Madrid o que le hayan sido delegadas, así como las que correspondan a los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid que se hayan adherido voluntariamente al Consorcio mediante acuerdo plenario, que en la actualidad son la totalidad de los existentes en la región.

De conformidad con lo expuesto, corresponde a la Comunidad de Madrid la regulación de las condiciones de acceso al transporte público regular de viajeros de los usuarios de líneas interurbanas y urbanas integradas en las concesiones otorgadas por el Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, que se corresponden con los municipios de esta región distintos de la capital adheridos al Consorcio Regional de Transportes, respetando en todo caso, lo dispuesto en la normativa estatal respecto a la circulación de vehículos.

En uso de dichas competencias, se aprobó el Reglamento de Viajeros del Transporte Interurbano de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto

79/1997, de 3 de julio, que regula las condiciones generales de utilización de las concesiones interurbanas de los Servicios Públicos Regulares Permanentes de Uso General de Transporte de Viajeros por Carretera, sobre las que ejerza sus competencias el Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, incluyéndose en este ámbito las líneas urbanas integrantes de cualquiera de estas concesiones, y los derechos y obligaciones de los usuarios de dichos transportes.

El mencionado Reglamento de Viajeros, fue modificado por el Decreto 1/2008, de 17 de enero, para reconocer la accesibilidad de los carritos de niño a los autobuses y por el Decreto 54/2017, de 9 de mayo, que reconoció el derecho de acceso con bicicletas, con dispositivos de ayuda a personas con movilidad reducida y con perros de asistencia.

El artículo 2.2.i) del Reglamento de Viajeros del Transporte Interurbano de la Comunidad de Madrid, reconoce a los viajeros el derecho a portar objetos o bultos de mano, siempre que no supongan molestias o peligro para otros viajeros. En coherencia con lo anterior, el artículo 25 c) del mismo texto establece como una obligación de los viajeros, el abstenerse de llevar bultos diferentes de los señalados en el citado artículo 2.2.i).

El artículo 23 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, de aplicación supletoria al no tener este precepto carácter de legislación básica, contiene una definición de "bulto de mano", considerando como tal todo pequeño objeto, destinado al abrigo, adorno o al uso personal que un viajero lleve consigo durante el viaje a bordo del habitáculo del vehículo.

La realidad ha puesto en evidencia que los usuarios de este tipo de transporte demandan poder llevar en los autobuses determinados objetos, distintos de los bultos de mano, según la anterior definición, como maletines, ordenadores portátiles, carritos de la compra, o pequeñas mochilas con o sin ruedas, de los que no desean desprenderse al hacer uso de los servicios de transporte público.

Sin embargo, el citado Reglamento de Viajeros no concreta las categorías de objetos, que al amparo de su artículo 2.2.i), podrán llevar los viajeros en el autobús.

Actualmente gran parte de los autobuses que prestan el servicio de transporte público regular de viajeros de uso general, tienen un diseño, con una superficie interior relativamente espaciosa y libre de asientos que permite, no solo alojar a las personas con movilidad reducida, cuya reserva de espacio está reconocida por la normativa vigente, sino también a otros pasajeros viajando de pie.

Además, aquellos vehículos homologados como de clase I, concebidos y equipados para transporte urbano y suburbano; con asientos y plazas destinadas para viajeros de pie que están acondicionados para permitir los desplazamientos de los viajeros en razón de sus frecuentes paradas, cuentan con espacios específicamente diseñados para el transporte de objetos o que es posible habilitar para esta función.

Por otra parte, en cumplimiento de la normativa de circulación, los vehículos que realicen su recorrido por vías urbanas tienen prohibido rebasar la velocidad de 50 kilómetros por hora y en vías convencionales, cuando en los autobuses viajen pasajeros de pie, la velocidad máxima está limitada a 80 kilómetros por hora.

Teniendo presente lo expuesto, es factible compatibilizar la atención a las demandas de portar determinados objetos de uso común, en el interior de los autobuses que prestan los servicios de transporte, sin merma sustancial de la seguridad.

Así pues, en atención a las demandas y necesidades de los usuarios de autobuses que prestan servicios de transporte titularidad del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, se ha estimado oportuno desarrollar lo dispuesto en el artículo 2.2.i) del Decreto 79/1997, de 3 de julio, estableciendo, con mayor precisión, las condiciones que han de observar los usuarios que viajan con objetos en los autobuses, para garantizar que el transporte de tales objetos no supongan molestias o peligro para otros viajeros, tal y como exige el citado artículo, concretando con mayor detalle que la legislación estatal, las categorías de objetos que, al amparo del citado precepto, podrán llevarse en los autobuses.

Esta orden se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas, y, en particular, a los principios de necesidad y eficacia, así como de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

La adecuación a los principios de necesidad y eficacia viene justificada por el interés general, que implica dar respuesta a las demandas de usuarios e instituciones, dirigidas a poder portar determinados objetos de uso común, en los autobuses.

Con arreglo al principio de proporcionalidad, la orden se limita a contener la regulación imprescindible para garantizar el objetivo pretendido.

El ajuste al principio de seguridad jurídica, viene dado por el respeto observado en la tramitación de la orden al procedimiento previsto y a la normativa de vigente de aplicación.

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia.

La orden se concilia con el principio de eficiencia, ya que no conlleva cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Para la elaboración de esta orden se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, sobre los análisis de impactos de carácter social, del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras de la Comunidad de Madrid, del Consejo de Consumo, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras y de la Abogacía General.

El titular de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras es competente para dictar esta orden, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y la disposición final primera del

Decreto 79/1997, de 3 de julio.

En su virtud, a propuesta del Director Gerente del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid,

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de la orden es determinar las condiciones que han de cumplir los usuarios que porten objetos, distintos de los que tienen la consideración de bultos de mano, en los autobuses que prestan los servicios de transporte público de viajeros, titularidad del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta orden es de aplicación a las concesiones interurbanas de los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por Carretera, sobre las que ejerza sus competencias el Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, incluyéndose en este ámbito las líneas urbanas integrantes de cualquiera de esas concesiones.
2. Queda excluido del ámbito de su aplicación los servicios de transporte urbano que efectúa la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, Sociedad Anónima.

Artículo 3. *Categorías de objetos que pueden portar los viajeros en el autobús.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.i) del Decreto 79/1997, de 3 de julio, los viajeros pueden acceder al autobús con objetos o bultos de mano, siempre que no supongan molestias o peligro para otros viajeros.
2. Con carácter ordinario, se podrá acceder a los vehículos de transporte público, con alguna las siguientes categorías de objetos distintos de los bultos de mano:

- a) Bolsos, maletines o mochilas de un tamaño máximo de 50x30x10 centímetros.
- b) Carritos de la compra y mochilas-carro con ruedas.
- c) Maletas que no superen las medidas de 55x40x20 centímetros.
- d) Patinetes infantiles, correpasillos y bicicletas sin pedales de niños.
- e) Instrumentos musicales, portados en su correspondiente funda.
- f) Equipamiento deportivo, portado en su correspondiente funda.

3. El acceso de viajeros al autobús, portando objetos distintos de los incluidos en las letras anteriores, deberá ser autorizado por el conductor y se realizará respetando las condiciones que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 4. *Condiciones de acceso.*

1. El transporte de las categorías de objetos que se relacionan en el artículo anterior estará limitado a un máximo de un objeto por viajero.

2. La circunstancia de que un determinado objeto se encuentre comprendido en alguna de las categorías enumeradas en el artículo 3, no supone, en modo alguno, el derecho absoluto de acceder, con dicho objeto, al interior de los vehículos que prestan el servicio de transporte público, ni comporta ninguna limitación a la potestad del conductor de permitir o denegar el acceso con determinados objetos, en función de los factores concurrentes.

3. El acceso al autobús de los usuarios, con alguno de dichos objetos, estará supeditado al nivel de ocupación del vehículo, o a que el mismo disponga de bodega o espacios específicos para el transporte de objetos en su interior, y que estos se encuentren libres.

Artículo 5. *Prohibición de acceso con objetos.*

1. En el supuesto de que el vehículo no contara en su interior con espacios libres, específicos para la colocación de objetos, y el transporte de estos fuera susceptible de provocar peligro o incomodidad a otros viajeros, el conductor advertirá de estas circunstancias al usuario que pretenda acceder al servicio con dichos objetos.

Esta advertencia supondrá la prohibición de utilizar el servicio y determinará la

obligación del usuario de descender del vehículo si ya hubiera accedido al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.3.b) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

2. En todo caso, se prohibirá la entrada con aquellos objetos que, por sus características, y particularmente las relativas a la limpieza, puedan provocar molestias o peligro para el resto de los viajeros. La valoración de estas circunstancias corresponderá al conductor.

Artículo 6. Colocación y sujeción de los objetos.

1. Las personas portadoras de las categorías de objetos enumerados en el artículo 3, deberán colocarlos, en los lugares específicamente diseñados y adecuados a su transporte, si existieran en el interior del autobús o, preferentemente, en la bodega cuando el vehículo disponga de la misma, la cual deberá estar permanentemente habilitada para su uso.

2. En todos los casos, los objetos se sujetarán adecuadamente, mediante la utilización de los dispositivos de sujeción instalados en el vehículo, o por el propio viajero, de tal forma que no puedan arrastrarse, caer o desplazarse de manera peligrosa, comprometer la estabilidad del vehículo, generar ruido, polvo, manchar el vehículo o a las personas que viajen en el mismo, ni producir otras molestias que puedan ser evitadas, especialmente cuando tengan ruedas, para evitar los riesgos derivados de su desplazamiento accidental y sin control.

Artículo 7. Objetos que podrá llevar el viajero consigo, sin depositar en lugares específicos.

La obligación de colocar los objetos en la bodega del autobús, cuando el vehículo disponga de esta, o en lugares específicamente diseñados para su transporte, no afecta a los objetos descritos en las letras a) y e) del artículo 3, que, no obstante, deberán cumplir las condiciones siguientes:

- Los maletines o mochilas no podrán llevarse a la espalda en el interior del autobús, sino que deberán ir asidos con la mano y suspendidos.
- Los instrumentos musicales, por la delicadeza de su construcción, serán

transportados en el interior del autobús, pudiendo limitarse el número de los usuarios que los porten, cuando por la envergadura o tamaño del instrumento resulte aconsejable para el correcto funcionamiento del servicio. En ningún caso, se admitirá el acceso de más de dos viajeros que porten instrumentos de grandes dimensiones, por expedición.

Artículo 8. Consecuencias del incumplimiento de las condiciones de colocación o sujeción de objetos

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.2 del Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, el conductor ordenará abandonar el vehículo a quienes incumplan lo preceptuado, en relación con la colocación o sujeción de los objetos y el posicionamiento dentro del vehículo de las personas que viajan con estos objetos, o desatiendan las instrucciones que efectúe al respecto.

2. Cuando se dé la circunstancia de que un usuario, que ha accedido al autobús portando algún objeto, haya validado su título de transportes y, por razones de ocupación o falta de espacio para colocarlo, deba interrumpir su viaje, tendrá derecho a continuar el mismo en la siguiente expedición, con el título validado en el vehículo que hubo de abandonar.

3. Para garantizar el ejercicio de este derecho, las empresas operadoras mantendrán actualizado el software de las canceladoras instaladas en los autobuses, con arreglo a las prescripciones definidas por el Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, de modo que en todos los vehículos se pueda comprobar que el usuario, que no ha podido realizar el viaje por portar un determinado objeto, ha validado su título en el vehículo anterior que prestaba servicio en la línea.

Artículo 9. Responsabilidad.

1. Será responsabilidad de la persona portadora, la pérdida, rotura o deterioro de los objetos que porte, salvo que pruebe la responsabilidad de la empresa

transportista.

2. Asimismo, será responsable la persona portadora, de los daños que estos puedan ocasionar a terceras personas, a enseres transportados por otros ocupantes o al propio autobús, siempre que los mismos no estén cubiertos por los preceptivos seguros de suscripción obligatoria.

Disposición adicional única. *Espacios específicamente diseñados y adecuados para el transporte de objetos.*

Las empresas adjudicatarias de los contratos de gestión del servicio de transporte público regular de viajeros por carretera, dispondrán del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta orden, para habilitar los espacios adecuados para el transporte de objetos en el interior de los autobuses.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Madrid, a

El Consejero de Vivienda, Transportes e Infraestructuras

Jorge Rodrigo Domínguez